



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/10/2021  
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00300-00  
Demandante: YOVANA SALAZAR GALLEGO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 318

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29** del mes de **octubre** de **2021** a las **9:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

**Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/10/2021  
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00313-00  
Demandante: ALFONSO ALBERTO GONZALEZ MORENO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION  
MUNICIPAL COLEGIO INSTITUCION EDUCATIVA JUAN DE AMPUDIA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación. 320

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29** del mes de **octubre** de **2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/10/2021  
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00213-00  
Demandante: DENIS GORDILLO ROMAN Y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI VALLE- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 319

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29** del mes de **octubre** de **2021** a las **9:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

**Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/10/2021  
Radicación: 76001-33-33-002-2019-0012-00  
Demandante: AURA MARIA VIVAS DE ALOMIA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 322

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29** del mes de **octubre** de **2021** a las **11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

**Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/10/2021  
Radicación: 76001-33-33-002-2020-0021-00  
Demandante: BENARDO VALDIVIESO FONTAL  
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 321

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día 29 del mes de **octubre** de 2021 a las **10:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002 y la CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el Presidente de la Sala Disciplinaria, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán presentar en la audiencia el certificado junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1957**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2021-00123-00

**Accionante:** CARLOS LOZANO CHARRY

**Accionados:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE-ESP

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **CARLOS LOZANO CHARRY** contra la **EMPRESAS DE CALI-EMCALI-EICE-ESP**, proceso inicialmente conocido y tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral; remitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Cali al haber sido declarada la falta de jurisdicción para conocer del asunto por la calidad de empleado público del demandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria (art. 6, decreto 2158 de 1948) son, en esencia, los mismos que en la nuestra (ley 1437, art. 162.2. y 163). La diferencia sustancial radica en el **acto administrativo** que se produce con ocasión de la petición (ley 1437) o la reclamación administrativa (art. 6, decreto 2158 de 1948).

**La reclamación administrativa.**

El art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (decreto 2158 de 1948) dispone:

Art. 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Esta norma, modificada por el art. 4 de la ley 712 convirtiendo la reclamación administrativa en condición de procedibilidad, tuvo origen en el art. 58 de la ley 6 de 1945 que confería competencia a la justicia del trabajo para conocer las controversias de ciertas prestaciones (primas, bonificaciones, etc.) que tuviesen origen “en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca**”. Luego, el art. 21 de la ley 64 de 1946 lo adicionó agregando “accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca**”. Más tarde, el art. 7 de la ley 24 de 1947 precisó que se entendería “haberse agotado el procedimiento [con] la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud”.

Interpretándola, dijo la Corte (Casación Laboral, sentencia del 7/02/2012, expediente 37.251) que

para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Es decir, la reclamación administrativa como su impugnación es informal -“**simple reclamo**”-, como informal es la impugnación. No sucede así en esta jurisdicción por el alcance de la decisión prealable. Esto por supuesto puede plantear un problema en la individualización de las pretensiones, uno de los requisitos de la demanda (arts. 612.2 y 163, ley 1437).

### **La decisión prealable.**

La decisión preliminar es una norma - règle- de la doctrina administrativa según la cual, la administración a diferencia de los particulares no puede ser enjuiciada directamente porque se exige una petición que delimita la pretensión, así como sus respectivos recursos. El principio de la decisión ejecutoria o necesidad de la decisión prealable se inscribe en el contexto de la *nulla executio sine titulo*, cuya falta se califica como un supuesto típico de *voie de fait*. Los argumentos expuestos en la vía gubernativa han de ser congruentes con los formulados en la petición inicial, so pena de indebido agotamiento de la vía gubernativa (CE4, sentencia del 21/06/2002, expediente 2500023270001999039001 (12382)), y aquí cabe diferenciar hechos nuevos de los argumentos nuevos: los primeros están vedados en vía gubernativa porque fijan el marco de la demanda; no así los segundos, siempre que se limiten a ser mejores argumentos de derecho (CE1, sentencia del 23/03/2000, expediente 5.658 y CE4, sentencias del 20/10/2000, expediente 10.665 y 23/02/1996, expediente 7.262). Incluso pueden ser mejorados en sede jurisdiccional (CE4, auto del 2/07/2015, expediente 52001233300020130013301 (20672)). Un claro criterio de diferenciación entre argumentos que corresponden a hechos nuevos y argumentos mejorados de los mismos hechos -que no es ahora el caso detallar- fueron expuestos por el Consejo de Estado (CE4, sentencia del 26/09/2007, expediente 25000-23-24-000-2001-00082-01 (14847)). En todo caso, esta discusión fue resumida por el art. 64 del decreto 01 de 1984 que mentaba el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, y la reitera el art. 89 de la ley 1437.

Elementos de esta naturaleza, junto con otros de la misma finura administrativa, habría que analizar en la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria. Salta al rompe la pregunta: ¿Vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el exigir, años después y en el ámbito de una normatividad más estricta, que el demandante hubiese efectuado la petición y los recursos en los referidos términos? ¿Cómo podría “adecuar” la demanda cumpliendo las exigencias procesales, sólo -para no mencionar otros aspectos- de la decisión prealable?

### **Caso concreto.**

En el presente caso plantear tales exigencias afectaría el derecho fundamental de acceso a la administración del accionante. En todo caso, la declaratoria de falta de jurisdicción no afecta la validez de lo actuado conforme lo establece el art. 16 de la ley 1564. Se agrega que el art. 42.5 ordena al juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, siempre que se respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, al tenor del art. 171 de la ley 1437 se adecúa la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiéndose que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2307 del 25 de agosto de 1994 que le reconoció pensión de jubilación y el oficio 832-DGL7392 del 14 diciembre de 2016 que negó la indexación de la primera mesada pensional. En consecuencia, se tendrá por pedido reconocer y pagar reliquidación de manera retroactiva de la pensión de jubilación, desde que cumplió los requisitos para acceder a ella, diferencia entre lo reconocido y la reliquidación que asciende a \$31.036.354; además ordenar el pago de indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten y se condene en costas.

Además, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.2, 156.3 y 157 de la ley 1437, soy competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos laborales por lo que no se exige. Tampoco operaría la caducidad por ser una prestación periódica (art. 164.1.c). Al revisar la demanda se observa que de manera general cumple con algunos de los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 138 Código General del Proceso<sup>1</sup>, todo lo actuado en la jurisdicción laboral conserva su validez, inclusive las pruebas practicadas, ello en “*pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales*” (Corte Constitucional C-537 de 2016), como quiera que estas disposiciones no son más que la positivización de la “*exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal e calidad y garantista*”; por lo que el presente proceso se avocara su conocimiento, y se fijara fecha para realizar a cabo Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** la presente demanda promovida por el señor **CARLOS LOZANO CHARRY** contra la **EMPRESAS DE CALI-EMCALI-EICE-ESP**.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial el 29 de octubre de 2021 a las 8:00am, posteriormente se enviará el link a los correos informados en la demanda.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 12/10/2021  
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00122-00**  
Demandante: **MAICOL STWEM ALEGRÍA BERMÚDEZ y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto de Sustanciación No. 241**

Teniendo en cuenta el art. 180 de la ley 1437, se convocará a **audiencia virtual** que se llevará a cabo el día **27 de octubre de 2021 a las 4:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de octubre de 2021 a las 4:00 pm** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1998**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2021-00140-00

**Accionante:** CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ y otros

**Accionados:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE  
MOVIDILIDAD MUNICIPAL

**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ, JOIMER OCAMPO ROBAYO y NELLY MERCEDES MARTÍNEZ VANEGAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIDILIDAD MUNICIPAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que se dieron con ocasión de la falla en el servicio por omisión en el mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública conforme con los hechos sucedidos el día 17 de julio de 2019 a la altura de la calle 70 # 2 N-101, contiguo al conjunto residencial Vegas del Río en la ciudad de Cali.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía<sup>2</sup>, que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, art 34, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 06 de septiembre de 2021, por la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa, la cual fue solicitada el 09 de julio de 2021.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

Sin embargo, observa el Despacho que la misma no fue interpuesta en término<sup>5</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual no resulta procedente su admisión habida cuenta que la demanda se presentó el 7 de octubre de 2021 según el Acta de Reparto que obra al interior del expediente digital conformado. Lo anterior se desglosa así: dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión del daño (accidente de tránsito por hueco en la vía), sería el 18 de julio de 2021; La solicitud de conciliación fue presentada el 9 de julio de 2021, (restándole 9 días para su caducidad

natural- 18 de julio de 2021), y el acta de no conciliación fue dada **el 6 de septiembre de 2021**, para lo cual, el apoderado de la parte actora, superó los 9 días que le quedaban sumados a la suspensión propia del trámite de conciliación extrajudicial, presentado la demanda un mes después, esto es, el 7 de octubre de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> La pretensión mayor en perjuicios materiales causados conforme la presentación de la demanda es de: \$2.012.109.00 - Daño emergente.

<sup>3</sup> 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad conreestablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra prueba del envío a la parte demandada por parte de la parte actora.

-----

En observancia de lo anteriormente dispuesto, rememora el Despacho que según el Consejo de Estado<sup>1</sup>: "La Corporación ha señalado que la caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido o vulnerado. Como se puede observar, esta institución tiene aparejados al tiempo criterios de justicia y seguridad jurídica. La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo, el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo o desde su cesación, cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo."—Subrayas del Despacho—

En este caso, se evidencia de los perjuicios materiales y morales incluidos en la demanda que no se configuró un daño continuado o de tracto sucesivo puesto que no se alegó un daño a la salud que perdurase en el tiempo ya que lo relativo a la salud, se circunscribió a la incapacidad medica otorgada a la parte demandante. En razón a lo anterior, se puede evidenciar que, la producción del hecho dañoso, en el caso que nos ocupa, fue el accidente de tránsito producido con ocasión al hueco en la vía manifestado, y por consiguiente, el conteo de los dos (02) años, se debe iniciar al día siguiente del citado accidente.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." -Negrillas del Despacho

---

<sup>1</sup>Fallo 00597 de 2019 Consejo de Estado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del citado normativo, se dispondrá su rechazo.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por **CAROLINA OCAMPO MARTÍNEZ** y otros, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00160-00**  
 Demandante: **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO**  
 Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO (FOMAG)**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

**Interlocutorio 2002**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir, argumentando que recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, adopte postura sobre el objeto del litigio que de continuar con el presente asunto su representada seria sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria en fecha 19/08/2021 y que la parte demandada no realizo pronunciamiento alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para elevar tal solicitud como se desprende del poder de sustitución que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**1- ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas.

**2- ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez